

AUTO N. 04265
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de evaluar el **Radicado No. 2019ER66016 del 22 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CHATARRERIA EL PROGRESO C G**, con matrícula mercantil 1017883 del 31 de mayo de 2000, de propiedad de la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ LUENGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.313.435, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 J – 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y licencia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la precitada visita y de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09607 del 13 de octubre de 2020**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia al establecimiento CHATARRERIA EL PROGRESO C G ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 J – 53, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento en materia residuos peligrosos y aceites usados, en atención al radicado 2019ER66016 del 22/03/2019.

Adicionalmente, este concepto técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.". para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá".

(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	NO
¿Genera Aceites Usados?	NO
¿Gestiona RESPEL?	SI

Residuos peligrosos que Gestiona el usuario, procedente de terceros (Anexo I y II – Título 6- Decreto 1076 de 2015)

ID	Residuo		Cantidad (kg/año)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nomb re	Autorizado
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.	Canecas y envases contaminados con pintura, generados por terceros.	No cuantificado*	Interna	Si	No reporta	-	-	-	No reporta	No Aplica

A180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos- RAEE, tales como electrodomésticos, maquinaria industrial, aparatos de tecnología, herramientas eléctricas, impresoras, juguetes electrónicos Pilas, acumuladores y baterías	No cuantificada o**	Interna	Si	No reporta	-	Reciclado o recuperado de metales	-	No reporta	No Aplica
CANTIDAD TOTAL (kg/MES): POR DETERMINAR											

*En el momento de la visita se observa que las canecas impregnadas con pintura las cuantifican con los plásticos en general, para lo cual el usuario informo que almacena aproximadamente 2 toneladas/mes de plástico.

**En el momento de la visita se observa que los RAEE evidenciados se cuantifican con los metales en general, para lo cual el usuario informo que almacena aproximadamente 3 toneladas/mes de metales (ferrosos y no ferrosos).

4.3.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.7) Obligaciones del Gestor

OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar		
El usuario cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos.	El usuario no cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos, en este caso canecas impregnadas de pintura, y RAEEs	NO
b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar		
El usuario verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL.	El usuario no cuenta con un sistema que permita verificar las condiciones de transporte.	NO

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente		
<i>El usuario brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos recepcionados.</i>	<i>El usuario no brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos almacenados y aprovechados</i>	NO
<i>Los residuos peligrosos almacenados se encuentran debidamente etiquetados o marcados.</i>	<i>Los residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados o marcados.</i>	NO
d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes		
<i>El usuario presenta certificados de cese de actividades de manejo de residuos peligrosos por parte del generador.</i>	<i>El usuario no expide ningún certificado a los generadores, en el cual se indique la gestión de los respel. No cuenta con la respectiva licencia ambiental.</i>	NO
e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos		
<i>El usuario cuenta con un programa de capacitación para el personal en manejo de residuos peligrosos</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de capacitación para el personal, en el tema de residuos peligrosos.</i>	NO
f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas		
<i>El usuario indica en la publicidad de sus servicios el tipo de actividad y residuos peligrosos que está autorizado a manejar</i>	<i>El usuario no cuenta con ningún medio para publicar el tipo de actividad y residuos peligrosos. No cuenta con licencia ambiental</i>	NO
<i>El usuario indica en la publicidad de sus servicios las autorizaciones ambientales expedidas</i>	<i>El usuario no cuenta con licencia ambiental, para la gestión de los respel que recepciona de terceros</i>	NO
g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia		

<i>El usuario cuenta con un plan de contingencia</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de contingencia</i>	NO
<i>h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos</i>		
<i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita.</i>	<i>El usuario no tiene previsto el cese de actividades, sin embargo, no tiene ningún documento en el cual se evidencien las medidas a realizar en materia de respel, en caso de desmantelamiento de la actividad</i>	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	

*El usuario **CHATARRERIA EL PROGRESO C G** identificado con Nit. 52313435-3, realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como canecas impregnadas con pintura y adicionalmente realiza el almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEEs (electrodomésticos, aparatos de tecnología como partes de computadores, y componentes electrónicos internos de los mismos), generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo al Anexo I y II del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 10 y 11 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”. - “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicitad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico enlistado en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. *Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y*

las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.”

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.435, propietaria del establecimiento de comercio **CHATARRERIA EL PROGRESO C G**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 J – 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de residuos peligrosos y licencia ambiental, enunciadas en el presente acto administrativo.

De conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No. 09607 del 13 de octubre de 2020, se evidencia un incumplimiento en lo preceptuado en los artículos 2.2.6.1.3.7 y 2.2.2.3.2.3 numerales 10 y 11 del Decreto 1076 de 2015, presuntamente por la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.435, propietaria del establecimiento de comercio **CHATARRERIA EL PROGRESO C G**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 J – 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.435, quien en el desarrollo de las actividades comerciales realizadas en la Calle 39 Sur No. 68 J – 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente no cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos y RAEEs, lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09607 del 13 de octubre de 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA ROCIO GONZALEZ LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.

52.313.435, en la Calle 39 Sur No. 68 J – 53 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y en el correo electrónico: marthagonzalez09@hotmail.com, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1949**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

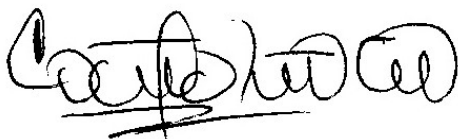
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/11/2020

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/11/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020